



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 29 de julio de 2014

Número 4078-RB2

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RB2

Martes 29 de julio

Diputado Federal
Diputada Esther Quintana Salinas.

LEGEOP
PAN
375



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

A

Palacio Legislativo de San Lázaro
29 de Julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
P r e s e n t e.

El suscrito Diputada Federal, **Esther Quintana Salinas**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 4, artículo 11, artículo 12 y artículo 36 de la Minuta de la Ley de la Energía Geotérmica, que se propone en el dictamen de la Comisión de Energía, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.	Artículo 4.- Las actividades a que se refiere la presente Ley son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos. Lo anterior, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos, <i>para fines de conservación de las áreas naturales protegidas y las áreas prioritarias para la conservación y las Zonas de Salvaguarda a que hace referencia la Ley de Hidrocarburos.</i>

<p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.</p> <p>Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.</p>	<p>Las actividades que regula esta Ley, deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables, incluidas aquellas relativas a la consulta indígena, previa, libre e informada. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.</p> <p>Las actividades que se realicen en términos de la presente Ley se orientarán con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de las áreas con potencial geotérmico, y protección al medio ambiente.</p>
<p>Artículo 11.- Queda prohibido efectuar actividades de reconocimiento en zonas urbanas, en áreas donde se localicen instalaciones estratégicas en materia de seguridad nacional, y sobre bienes de uso común.</p> <p>Los bienes de uso común referidos en el párrafo anterior, son aquéllos considerados como tales en la Ley General de Bienes Nacionales.</p>	<p>Artículo 11.- Queda prohibido efectuar actividades de reconocimiento en zonas urbanas, en áreas donde se localicen instalaciones estratégicas en materia de seguridad nacional, <i>las áreas naturales protegidas y las áreas prioritarias para la conservación y las Zonas de Salvaguarda a que hace referencia la Ley de Hidrocarburos</i> y sobre bienes de uso común.</p> <p>Los bienes de uso común referidos en el párrafo anterior, son aquéllos considerados como tales en la Ley General de Bienes Nacionales.</p>
<p>Artículo 12.- La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las empresas productivas del Estado, requerirá de un permiso previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 12.- La realización de actividades de exploración por parte de los particulares, de la Comisión Federal de Electricidad o de las empresas productivas del Estado, requerirá de un permiso previo otorgado por la Secretaría, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, <i>así como de la autorización de impacto ambiental que para tal efecto otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al promovente.</i></p>

<p>Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales, estatales o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p><i>Quedan prohibidas las actividades de exploración de yacimientos geotérmicos en áreas naturales protegidos, áreas prioritarias para la conservación y las zonas de salvaguarda a las que referencia la Ley de Hidrocarburos.</i></p>
<p>Artículo 36.- Las aguas geotérmicas que provengan del ejercicio de un permiso o concesión geotérmica deberán ser reinyectadas al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad del mismo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 36.- Las aguas geotérmicas que provengan del ejercicio de un permiso o concesión geotérmica deberán ser reinyectadas al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad del mismo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p><i>En ningún caso se podrán reinyectar aguas que contengan contaminantes tóxicos y/o sustancias que rebasen los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se encuentran o encuentren publicadas.</i></p>

Gracias por su atención.

Atentamente,



Diputada Esther Quintana Salinas.

LIE
PAN
376

Diputado Federal
Diputada María Isabel Ortiz Mantilla.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

A

Palacio Legislativo de San Lázaro
29 de Julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
P r e s e n t e.

El suscrito Diputada Federal, **María Isabel Ortiz Mantilla**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 3º fracción XXII y XXIV, adicionando la fracción XXIII recorriéndose las subsecuentes en su orden, artículo 7, artículo 11 fracciones III, IX, XI y XXX, y artículo 39 de la Minuta de la Ley de la Industria Eléctrica, que se propone en el dictamen de la Comisión de Energía, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XXII. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:</p> <p>XXII. Energías limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad que no producen contaminantes. Sus emisiones o residuos, cuando los hay, no tienen consecuencias negativas para la salud, los ecosistemas o la estabilidad del sistema climático. También se considera que una energía es limpia cuando su aprovechamiento transforma sustancias o compuestos</p>

~~Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:~~

- ~~a) El viento;~~
- ~~b) La radiación solar, en todas sus formas;~~
- ~~c) La energía oceánica en sus distintas formas: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;~~
- ~~d) El calor de los yacimientos geotérmicos;~~
- ~~e) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;~~
- ~~f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;~~
- ~~g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;~~
- ~~h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;~~
- ~~i) La energía nucleoelectrónica;~~
- ~~j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmos agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que~~

con potencial de calentamiento global mayor, tal como lo define el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, en sustancias o compuestos con un potencial de calentamiento global menor.

Para efectos de esta Ley son energías limpias las siguientes:

- a) Energías renovables;
- b) Energía eléctrica generada por cogeneración eficiente, y
- c) Energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los rellenos sanitarios, granjas pecuarias, y en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

- puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- k) ~~La energía generada por centrales de cogeneración eficiente en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;~~
 - l) ~~La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;~~
 - m) ~~La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh-generado por Tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;~~
 - n) ~~Tecnologías consideradas de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, y~~
 - o) ~~Otras tecnologías que determinen la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de Eficiencia Energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;~~

XXIII. Energías renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran

	<p>disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El viento; b) La radiación solar, en todas sus formas; c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales o el precedente de un almacenamiento menor a 50 mil metros cúbicos de agua o que tengan un embalse con superficie menor a una hectárea y no rebase dicha capacidad de almacenamiento de agua. Estos embalses deberán estar ubicados dentro del inmueble donde se produzca la energía eléctrica. O bien, se trate de embalses ya existentes a la fecha de promulgación de la ley, aún de una capacidad mayor, que sean aptos para generar electricidad. En ningún caso, su densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, sea superior a 10 watts/m²; d) La energía oceánica en sus distintas formas: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal; e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.
<p>XXIII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se realiza por un Generador Exento en los términos de esta Ley, y b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a 	<p>XXIV. Generación Distribuida: Producción de energía eléctrica mediante energías limpias en el mismo sitio del consumo o en las cercanías de donde se utiliza a niveles de tensión equivalentes a la distribución de la electricidad.</p>

<p>un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado.</p>	<p>Bajo este esquema el generador puede aportar energía eléctrica a la red y obtener una remuneración; la capacidad máxima de sistemas de generación comprendidos en esta definición es de 500 kilowatts.</p>
<p>Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.</p>	<p>Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.</p> <p>Quedan prohibidas o reguladas las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad para el Sistema Nacional de Transmisiones y Redes Generales de Distribución del Sistema Eléctrico Nacional, dentro de las áreas naturales protegidas, zonas prioritarias para la conservación y las Zonas de Salvaguarda a que hace referencia la Fracción XXXIX, del Artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>IX. Establecer los requisitos para la adquisición de certificados de energías limpias.</p>	<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y garantizar en sus respectivas competencias, el cumplimiento de las metas país establecidas en esta Ley mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las metas, la consulta anual con el Consejo y otros grupos de opinión incluyendo inversionistas sobre los obstáculos para el cumplimiento de las metas, y la adopción de medidas correctivas en el caso de que el logro de las metas se encuentren por debajo de los niveles establecidos por esta Ley;</p> <p>IX. Establecer los requisitos para la adquisición de certificados de energías limpias de conformidad con la</p>

<p>XI. Determinar, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras tecnologías que se consideran Energías Limpias.</p> <p>XXX. Promover la expropiación, la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica</p>	<p>legislación correspondiente.</p> <p>XI. Determinar, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras tecnologías que se consideran Energías Limpias, dicho proceso tecnológico deberá estar previamente avalado por 3 instituciones especializadas en la materia.</p> <p>XXX. En caso de ser necesario llevar a cabo el procedimiento de expropiación, ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean indispensables para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica.</p>
<p>Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores previo acuerdo con la autoridad competente podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.</p>

Gracias por su atención.

Atentamente,

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla.



LIE
PAN
376

Diputado Federal
Diputada María Isabel Ortiz Mantilla.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

29 JUL 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro
29 de Julio de 2014

A

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
P r e s e n t e.

El suscrito Diputada Federal, **María Isabel Ortiz Mantilla**, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** al artículo 3º fracción XXII y XXIV, adicionando la fracción XXIII recorriéndose las subsecuentes en su orden, artículo 7, artículo 11 fracciones III, IX, XI y XXX, y artículo 39 de la Minuta de la Ley de la Industria Eléctrica, que se propone en el dictamen de la Comisión de Energía, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>XXII. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considerarán las siguientes definiciones:</p> <p>XXII. Energías limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad que no producen contaminantes. Sus emisiones o residuos, cuando los hay, no tienen consecuencias negativas para la salud, los ecosistemas o la estabilidad del sistema climático. También se considera que una energía es limpia cuando su aprovechamiento transforma sustancias o compuestos</p>

~~Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:~~

- ~~a) El viento;~~
- ~~b) La radiación solar, en todas sus formas;~~
- ~~c) La energía oceánica en sus distintas formas: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;~~
- ~~d) El calor de los yacimientos geotérmicos;~~
- ~~e) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;~~
- ~~f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;~~
- ~~g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrógeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;~~
- ~~h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;~~
- ~~i) La energía nucleoelectrica;~~
- ~~j) La energía generada con los productos del procesamiento de esquilmes agrícolas o residuos sólidos urbanos (como gasificación o plasma molecular), cuando dicho procesamiento no genere dioxinas y furanos u otras emisiones que~~

con potencial de calentamiento global mayor, tal como lo define el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, en sustancias o compuestos con un potencial de calentamiento global menor.

Para efectos de esta Ley son energías limpias las siguientes:

- a) Energías renovables;
- b) Energía eléctrica generada por cogeneración eficiente, y
- c) Energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los rellenos sanitarios, granjas pecuarias, y en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

~~puedan afectar a la salud o al medio ambiente y cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;~~

~~k) La energía generada por centrales de cogeneración eficiente en términos de los criterios de eficiencia emitidos por la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;~~

~~l) La energía generada por ingenios azucareros que cumplan con los criterios de eficiencia que establezca la CRE y de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;~~

~~m) La energía generada por centrales térmicas con procesos de captura y almacenamiento geológico o biosecuestro de bióxido de carbono que tengan una eficiencia igual o superior en términos de kWh generado por Tonelada de bióxido de carbono equivalente emitida a la atmósfera a la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;~~

~~n) Tecnologías consideradas de bajas emisiones de carbono conforme a estándares internacionales, y~~

~~o) Otras tecnologías que determinen la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en parámetros y normas de Eficiencia Energética e hídrica, emisiones a la atmósfera y generación de residuos, de manera directa, indirecta o en ciclo de vida;~~

XXIII. Energías renovables: Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran

	<p>disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El viento; b) La radiación solar, en todas sus formas; c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales o el procedente de un almacenamiento menor a 50 mil metros cúbicos de agua o que tengan un embalse con superficie menor a una hectárea y no rebase dicha capacidad de almacenamiento de agua. Estos embalses deberán estar ubicados dentro del inmueble donde se produzca la energía eléctrica. O bien, se trate de embalses ya existentes a la fecha de promulgación de la ley, aún de una capacidad mayor, que sean aptos para generar electricidad. En ningún caso, su densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, sea superior a 10 watts/m²; d) La energía oceánica en sus distintas formas: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal; e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.
<p>XXIII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se realiza por un Generador Exento en los términos de esta Ley, y b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a 	<p>XXIV. Generación Distribuida: Producción de energía eléctrica mediante energías limpias en el mismo sitio del consumo o en las cercanías de donde se utiliza a niveles de tensión equivalentes a la distribución de la electricidad.</p>

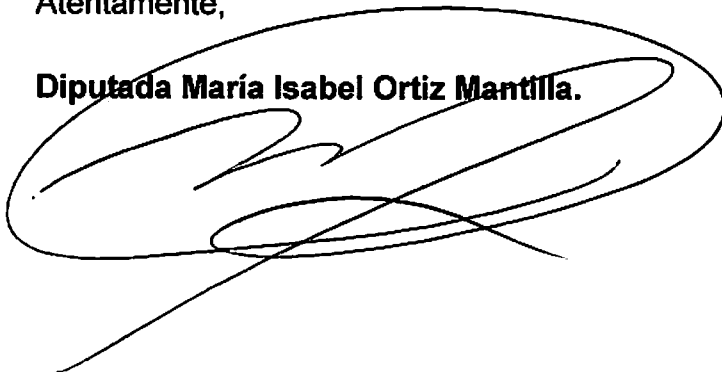
<p>un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado.</p>	<p>Bajo este esquema el generador puede aportar energía eléctrica a la red y obtener una remuneración; la capacidad máxima de sistemas de generación comprendidos en esta definición es de 500 kilowatts.</p>
<p>Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.</p>	<p>Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades.</p> <p>Quedan prohibidas o reguladas las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad para el Sistema Nacional de Transmisiones y Redes Generales de Distribución del Sistema Eléctrico Nacional, dentro de las áreas naturales protegidas, zonas prioritarias para la conservación y las Zonas de Salvaguarda a que hace referencia la Fracción XXXIX, del Artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.</p>
<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>IX. Establecer los requisitos para la adquisición de certificados de energías limpias.</p>	<p>Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:</p> <p>III. Dirigir el proceso de planeación y la elaboración del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y garantizar en sus respectivas competencias, el cumplimiento de las metas país establecidas en esta Ley mediante la formulación y aplicación de los instrumentos de política correspondientes, la coordinación con las instancias relevantes, la evaluación anual del cumplimiento de las metas, la consulta anual con el Consejo y otros grupos de opinión incluyendo inversionistas sobre los obstáculos para el cumplimiento de las metas, y la adopción de medidas correctivas en el caso de que el logro de las metas se encuentren por debajo de los niveles establecidos por esta Ley;</p> <p>IX. Establecer los requisitos para la adquisición de certificados de energías limpias de conformidad con la</p>

<p>XI. Determinar, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras tecnologías que se consideran Energías Limpias.</p> <p>XXX. Promover la expropiación, la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica</p>	<p>legislación correspondiente.</p> <p>XI. Determinar, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otras tecnologías que se consideran Energías Limpias, dicho proceso tecnológico deberá estar previamente avalado por 3 instituciones especializadas en la materia.</p> <p>XXX. En caso de ser necesario llevar a cabo el procedimiento de expropiación, ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean indispensables para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica.</p>
<p>Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.</p>	<p>Artículo 39.- Los Transportistas y los Distribuidores previo acuerdo con la autoridad competente podrán ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras, el Transportista o el Distribuidor, según corresponda, hará las reparaciones correspondientes.</p>

Gracias por su atención.

Atentamente,

Diputada María Isabel Ortiz Mantilla.





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

2860
PAN

377

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de julio de 2014.

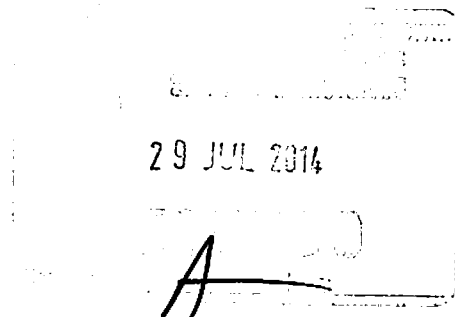
**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada Federal, Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva del artículo 47 del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Energía Geotérmica, mismos que se proponen para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 47.- El procedimiento de licitación pública se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>I a VIII</p> <p>IX.- En igualdad de circunstancias, el concesionario previo en el área de que se trate, podrá participar en el procedimiento para el otorgamiento de la concesión respectiva, al igual que el ganador de una licitación pública para adición o sustitución de capacidad de generación realizada en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, y</p> <p>X...</p>	<p>Artículo 47.- El procedimiento de licitación pública se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>I a VIII</p> <p>IX.- En igualdad de circunstancias, el concesionario previo en el área de que se trate, podrá participar en el procedimiento para el otorgamiento de la concesión respectiva, siempre y cuando no le haya sido revocada alguna concesión otorgada con anterioridad o caducado en un período de 5 años, al igual que el ganador de una licitación pública para adición o sustitución de capacidad de generación realizada en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, y</p> <p>X...</p>

Atentamente,

Diputada Federal Esther Quintana Salinas.





LIE
PAN

378

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de Julio del 2014.

Dip. José González Morfin
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente.

29 JUL 2014

El que suscribe, Diputado Federal, Damián Zepeda Vidales, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 116.- La Secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.</p> <p>Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 116.- La Secretaría establecerá políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, así como personas en condiciones de marginación, al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.</p> <p>Para los efectos anteriores, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social evaluarán la conveniencia y, en su caso, instrumentarán programas de apoyos focalizados que tengan como objeto coadyuvar con el suministro eléctrico adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales y zonas urbanas marginadas, así como personas en condiciones de marginación, para grupos de Usuarios del Suministro Básico en condiciones económicas de vulnerabilidad o, en su caso, para personas que vivan en condiciones climatológicas extremas.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	
DICE	DEBE DECIR
La CRE y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar e apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.	La CRE y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Atentamente

Diputado Federal Damián Zepeda Vidales



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

LE
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de Julio del 2014.

379

Dip. José González Morfin

Presidente de la Cámara de Diputados

Presente.

El que suscribe, Diputado Federal, Damián Zepeda Vidales, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p>	<p>Artículo 139.- La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.</p> <p>Para los fines del párrafo anterior se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 116 de esta ley.</p>

Atentamente

29 JUL 2014

Diputado Federal Damián Zepeda Vidales

A

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>